



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2009 00052 00**

1. Revisado el expediente¹, y como no se presentó ninguna observación frente al avalúo comercial arrojado por la demandante (archivos digitales 3, 5, 7, 9), se dispondrá fecha y hora para remate del inmueble objeto de la ejecución, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1.1. Señalar la hora de las **08:00 am del 03 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47835** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), con cédula catastral No. 50689-01-01- 0206-0002-000, ubicado en la Calle 23 No. 05-10 Lote 2 de San Martín Meta, avaluado en \$ **27.000.000 Mcte** (archivo digital 3).

Será postura admisible la suma de \$ **18.900.000 Mcte**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (\$ **10.800.000 Mcte**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

1.2 Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

¹ C1, archivo digital 1, págs. 19, 25-27, 35, 61 – C2, archivo digital 1, págs. 29-30, 86-88, 95, 100-115.



1.3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1635191113931?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2236f830b5-eacc-405d-9b34-8b936ab0979f%22%7d>

1.4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5 Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

1.6. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

1.7. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

1.8. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.



4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

1.10. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.11. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ca9365dbb0e0153626e649b8a4caba29ba684c07fb0bcd4e80dd78630d6cc

Documento generado en 26/10/2021 09:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20100052400

Se agregan al expediente las comunicaciones provenientes del Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad.

En todo caso, téngase en cuenta que por auto de 12 de diciembre de 2019 (Pág. 164, archivo 01) se había incorporado el Oficio 6267 que emitió aquella autoridad con idéntica finalidad, dejar a disposición de esta ejecución el bien identificado con MI No. 230 – 149639 cuyo secuestro, incluso, se decretó por auto de 2 de julio anterior (Archivo 07) en el que además se ordenó la notificación del acreedor hipotecario **Armando Gutiérrez Cruz**.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a imprimir trámite al despacho comisorio librado a propósito (Archivo 08) e igualmente, a las comunicaciones anteriormente señaladas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 75** del **27/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79788632e6dc916a1337ea532b0c4f07fb7d33502718a6cce8df1a1694887ca**
Documento generado en 26/10/2021 09:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Acción de tutela 50001315300220120041800

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito¹, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (núm. 7º, art. 455 del C.G. del P), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado **075** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

¹ Anexo 03, cuaderno 1.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea8a8e2b9cd2100e02e65e0eb504a62ac0c51d45e47a344abdeb73fda77eb7b

Documento generado en 26/10/2021 09:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00003 00 (C.1.)

1/2

Para resolver es menester recapitular que, de fecha 24 de febrero de 2020 se requirió a la apoderada de la parte accionante para que, entre otras cargas, “en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del referido canon 68 procesal, informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente de la causante **Carlina Yopasa de Piracún**; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, los nombres de las personas que han sido reconocidas como herederas.”¹

Al respecto, la abogada **María Esperanza Sandoval Bejarano** que representa los intereses de varios de los litisconsorte accionados iniciales, manifestó que ya había informado que el señor **Carlos Arturo Piracún Niviayo** es el cónyuge supérstite de la señora **Carlina Yopasa de Piracún (q.e.p.d.)** y que, por ausencia de vienes a repartir, no se había efectuado sucesión de esta última.

Al respetco huelga decir que, si bien obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores **Luis Germán Piracún Yopasa**² -de quien dicen derivar sus derechos los accionantes en la demanda principal y los intervinientes excluyentes-; **Jairo Piracún Yopasa**³ -Demandado inicial-; **María del Carmen Yopasa**⁴, **Diego Piracún Yopasa**⁵, **Carlos Darío Piracún Yopasa**⁶, **Erly Piracún Yopasa**⁷ y **Olga Stella Piracún**⁸, **Orlando Piracún Yopasa**⁹ -litisconsortes citados por el despacho¹⁰; el último de ellos también demandante en reconvención- y **Carlos Arturo Piracún Niviayo**¹¹ -de quien se predica la calidad de cónyuge de la fallecida-, lo cierto es que el requerimiento del Despacho va dirigido a aclarar qué personas podrían tener la calidad de herederos de la *de cuius* **Carlina Yopasa de Piracún**, a fin de, si es el caso, amparar su debido proceso y brindarles la oportunidad de, si así lo desean, comparecer a este asunto como sucesores procesales de aquella.

Por lo explicado, la satisfacción del mandato judicial se dará cuando expresamente se indique si, además de los recién mencionados señores Piracún Yopasa, hay más personas que puedan detentar el estatus de herederos de la Señora **Carlina Yopasa de Piracún**. Este requisito debe cumplirse aún cuando, como lo señaló la abogada María Esperanza Sandoval Bejarano, no se haya iniciado sucesión. En lo que atañe al ciudadano Carlos Arturo Piracún Niviayo, dado que se ha indicado que este era el cónyuge de la fallecida, se deberá adjuntar documento que acredite esta condición y de ser posible, deberá susministrarse al Despacho la dirección de notificación de quel, para, de ser procedente, enterarlo de las decisiones tomadas a fin de que, si es su voluntad, concurra a este juicio. Lo anterior deberá acatarse en el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 75 del
26/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

¹ Pág. 45, archivo 03.

² Pág. 298, Archivo 2.

³ Pág. 317, *Ibidem*.

⁴ Pág. 308, *Ibidem*.

⁵ Pág. 309, *Ibidem*.

⁶ Pág. 311, *Ibidem*.

⁷ Pág. 315, *Ibidem*.

⁸ Pág. 319, *Ibidem*.

⁹ Pág. 313, *Ibidem*.

¹⁰ Pág. 213, Archivo 01.

¹¹ Pág. 300, *Ibidem*.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfde88151bf366fe47f299f12c6a4d7cb285c8f6a36e1c2fb93640b930d1096

Documento generado en 26/10/2021 09:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00003 00 (C.2)

2/2

1. Para resolver, puesto que en el escrito que antecede se atribuye la calidad de ilegal, entre otras, a la vinculación de los señores **María del Carmen Yopasa, Diego Piracún Yopasa, Carlos Darío Piracún Yopasa, Erly Piracún Yopasa, Olga Stella Piracún y Orlando Piracún Yopasa**, se pone de presente que, en su momento, este Juzgado hizo dicha citación atendiendo a los hallazgos obtenidos durante la práctica del interrogatorio de parte del accionado, que la decisión fue expedida el 23 de abril de 2015, fue recurrida oportunamente y mantenida. De suerte que, sobre ese aspecto el debate está zanjado. Máxime si se tiene en cuenta que, independientemente de que respecto de los aludidos señores no se haya efectuado el llamamiento como poseedores, su vinculación resulta razonable al tenor del artículo 83 del C. de P.C. –hoy 61 del C.G. del P.-

1.1. Ahora, en lo que atañe al vicio del que supuestamente adolece la admisión de la demanda de reconvenición por presentación extemporánea, se pone de presente a la reconvenida que, el 24 de octubre de 2019 se notificó personalmente al señor **Orlando Piracún Yopasa** del contenido de las providencias de 29 de octubre de 2013 y 23 de abril de 2015 y se le corrió traslado del escrito introductor y sus anexos¹. Durante dicha diligencia, se le indicó al notificado que contaría con hasta veinte (20) días para pronunciarse sobre el libelo genitor.

Como es de público conocimiento, el 21 de noviembre de 2019 tuvo lugar una jornada de Paro Nacional, por lo cual no hubo atención a usuarios en el Palacio de Justicia de esta ciudad y, en consecuencia, no corrieron términos. El 26 de noviembre de 2019 fueron recibidas en este Juzgado la contestación² y demanda de reconvenición³ formuladas por **Orlando Piracún Yopasa**, a través de su apoderada.

En este sentido, puesto que el inciso 2 del artículo 118 del C. G. del P. advierte que “*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. A su turno, el inciso final ibídem prevé que “*en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”, se tiene que el plazo dado en providencia de 29 de octubre de 2013 comenzó a correr el 25 de octubre de 2019 -día siguiente al de la notificación personal de **Orlando Piracún Yopasa**- y, dada la interrupción reseñada por cuenta del Paro Nacional, el término culminó el 26 de noviembre de esa misma anualidad. Luego, la demanda de reconvenición se radicó oportunamente y, subsecuentemente, no cabe decretar ningún tipo de medida de saneamiento.

2. De otro lado, en lo que atañe a la contestación de la demanda de reconvenición propiamente dicha, se tiene que el cuatro (04) de agosto de este año fue emitido el auto admisorio, el cual, en su numeral 2, ordenó “*correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.*”⁴ y, en el 4 dispuso, notificar “*a los demandados en reconvenición, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G. del P.*”⁵, esto es, a través de enteramiento por estados.

La publicación respectiva se surtió el cinco (05) de agosto de 2021, de suerte que, el término de traslado comenzó a correr el seis (06) siguiente y culminó el tres (03) de

¹ Pág. 294, Archivo 02, Carpeta Principal

² Págs. 3 a 17, Archivo 03, Carpeta Principal.

³ Pág. 43 a 48, Archivo 01, Carpeta Reconvenición.

⁴ Pág. 1, Archivo 02, Carpeta Reconvenición.

⁵ Ibídem.

septiembre del año en curso; la respuesta en estudio fue radicada por la apoderada de los accionantes principales el 28 de septiembre de 2021⁶. Entonces, emerge claro que el término responsivo concluyó en silencio, dada la extemporaneidad de la réplica y, por este motivo, no será tenida en consideración.

3. Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de cuatro (04) de agosto de este año que sean de su carga y competencia.

4. Por contera, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 317 del C. G. del P., **se requiere al actor en reconvención** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a instalar la valla de que trata el numeral séptimo del canon 375 Ibídem. Lo anterior, so pena de tener por tácitamente desistida la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 75 del
26/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793d7dcda4b159de0529aa4562519b07b8c9e943881b3635c8c630c23d50de32

Documento generado en 26/10/2021 09:46:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Pág. 12, archivo 03, Carpeta reconvención.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00479 00 (C.1.)
1/2

Revisado el expediente, de conformidad con lo establecido el numeral 1 del artículo 42 del del C.G. del P., a fin de impulsar el presente asunto, se requiere a la parte accionante para que presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 75 del
26/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25688447aa59947aba8cd01aea1c8f94326efc55c710b94ba4f476f6a310c90

Documento generado en 26/10/2021 09:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00479 00 (C.2.)

1. Previo a resolver la solicitud que antecede, se pone de presente a la memorialista que, debido a la cuantía del proceso, para poder adelantar alguna actuación, es menester realizarla a través de apoderado judicial, ejerciendo así el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de C.G.P.

2. No obstante lo anterior, se resalta, que el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., al referirse a las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro señala que aquel procede, entre otras hipótesis, *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”* y, a su turno, los numerales 5 y 12 del canon 42 Ibídem imponen al Juez el deber de efectuar el control de legalidad dentro del proceso y, si es el caso, sanear los vicios que dentro de él puedan presentarse.

Ahora bien, revisado el F. M.I. No. 160-30374¹ el Despacho advierte que, en efecto, en la anotación No. 006 fue inscrita una medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado en contra del accionado **Néstor Alirio Bejarano Jara**. También se observa que en las anotaciones 004 y 005 **Comercializadora J.B. y Cía S. en C.**, hizo dos compraventas parciales al aquí ejecutado y que en el extremo final del documento se hace referencia a la apertura de las matrículas 160- 41913 y 160-42198 con base en la No. 160-30374. De lo anterior, el Despacho infiere que es posible que las dos matrículas derivadas podrían corresponder a las aludidas ventas parciales.

En ese orden de ideas, a fin de clarificar la situación en estudio y determinar la pertinencia de la inscripción que en la anotación No. 006, se requiere a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días contados, allegue a copia de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los F.M.I. No. 160- 41913 y 160-42198. En lo sucesivo, actúe a través de abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 75 del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

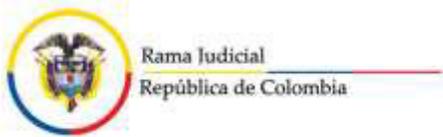
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹ Págs. 1 a 4, Archivo 02, solicitud.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e9ee7398e0be2604505ab8e4e0dca5064a70450c65010a6be413c5e370aa65

Documento generado en 26/10/2021 09:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2015 00296 00**

1. Revisado el expediente¹, y como no se presentó ninguna observación frente al avalúo comercial arrojado por la demandante (archivos digitales 14, 16, 18), se dispondrá fecha y hora para remate del inmueble objeto de la ejecución, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021. En consecuencia, se dispone:

1.1. Señalar la hora de las **08:00 am del 10 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-149951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral No. 500017000005140043801, ubicado en la carrera 3 este No. 14-71, manzana B, casa 105 del Conjunto Residencial Quintas de Morelia II etapa, de la ciudad de Villavicencio, avaluado en \$ **261.716.000 Mcte** (archivo digital 14).

Será postura admisible la suma de \$ **183.201.200 Mcte**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (\$ **104.686.400 Mcte**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

1.2 Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

¹ Archivo digital 1, págs. 147-149, 158-162, 249-250, 300-304, 319-322 – archivo digital 2, pág. 72.



1.3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1635194068371?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2236f830b5-eacc-405d-9b34-8b936ab0979f%22%7d>

1.4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5 Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

1.6. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

1.7. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

1.8. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.



4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

1.10. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.11. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

80ef2573f196b13459d7441fde3a0773f2a2754566497ff06530958451f9f63a

Documento generado en 26/10/2021 09:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2018 00028 00**

1. Revisado el expediente¹, y como no se presentó ninguna observación frente al avalúo comercial arrojado por la demandante (archivos digitales 22, 24, 26), se dispondrá fecha y hora para remate del inmueble objeto de la ejecución, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

Cabe aclarar que, tal como lo indica la actora, solo será objeto de almoneda la **cuota parte del 50%** perteneciente al demandado **José Alfredo Páez Lozano**, toda vez que este juzgado se abstuvo de continuar la presente acción ejecutiva en contra de la señora **Martha Isabel Pedroza Gómez**, por encontrarse en proceso de liquidación judicial (archivos digitales 8, 17). En consecuencia, se dispone:

1.1. Señalar la hora de las **08:00 am del 17 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, de **la cuota parte equivalente al 50%** de propiedad del ejecutado **José Alfredo Páez Lozano**, sobre el inmueble objeto de la ejecución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-61592** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral No. 50001 00-03-0004-0043-000, inmueble denominado "*lote parte de Canaima) hoy Canaima*"; cuota parte avaluada en **\$ 769.500.000 Mcte** (archivo digital 22).

Será postura admisible la suma de **\$ 538.650.000 Mcte**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble que pretenden licitar (**\$ 307.800.000 Mcte**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

¹ Archivo digital 1, págs. 53-56, 88, 91-99, 125-127, 147-150, 165, 196.



1.2 Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1635196253104?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2236f830b5-eacc-405d-9b34-8b936ab0979f%22%7d>

1.4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.5 Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

1.6. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

1.7. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

1.8. Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

1.10. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.11. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce898082f18ac303d18ad9aa15c45b5412b047578b718b375bae0a3954735d7a

Documento generado en 26/10/2021 09:46:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20190022200

Antes de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes que antecede, se requiere al abogado **Jullfram David Patiño** para que, tal y como se le indicara en auto de 6 de agosto anterior (Archivo 09) allegue el poder que lo habilite para actuar como mandatario judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 75** del **27/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870ae72d7e38dc446da9a9d1fe3828ab4d6d4e2a99c575c5855c82e0c2ea1df**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Acción de tutela 50001315300220190026800

Se niega por improcedente a solicitud que antecede, toda vez que el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso de manera clara dispone que «*no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*», aun cuando se haya concedido la alzada en efecto devolutivo. Aun cuando se trate de la apelación de un auto, tal norma resulta aplicable por disposición del canon 12 del Código General del Proceso, según el cual «*cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos*».

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **075** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7147d6c22c5e13bd7feed807ffe3a22862c43d5745225070e5ee3e6e7fb38143

Documento generado en 26/10/2021 09:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 2019 00290 00

A pesar de la remisión del oficio No. 449 (archivos 12 y 15) con destino a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, se advierte que ninguna manifestación se ha efectuado por parte del perito designado y ante la necesidad de dicha prueba, que fuera decretada de oficio, no se realizará la audiencia que se programó para el día 27 de octubre del presente año.

En ese orden, se dispone requerir a dicha entidad para que en el término de 10 días realice el trabajo encomendado. Secretaría libre la respectiva comunicación.

Una vez se reciba el dictamen pericial, se procederá a señalar fecha para la audiencia del artículo 373 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 75** del **27/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1aa1e88afac839d1ddef1476e930376537af20dc70df91d687280c9958ad6**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AC 5000131530 02 2020 00054 00

Según la relación de expedientes al despacho y el sistema de consulta el 14 de septiembre anterior ingresó al despacho el expediente radicado 02 2020 00054 00 que, según el sistema¹, corresponde al ejecutivo promovido por **Diana Marcela Gálvez Chavez** en contra de **Hermann Eduardo Hernández Enciso**:

50001315300220200005400					
Consulta Nueva Consulta					
Detalle del Registro					
Fecha de Consulta: Domingo, 24 de Octubre de 2021 - 03:16:23 PM. (Descargar resultados aquí)					
Datos del Proceso					
Informe de Radicación del Proceso			Fuentes		
002 Juzgado de Circuito - Civil			Juzgado Segundo Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Procedimiento	Situación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Simple	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Partes Procesales					
Demandante:			Demandado:		
DIANA MARCELA GALVEZ CHAVEZ			HERMANN EDUARDO HERNANDEZ ENCISO		
Contenido de Radicación					
Compro					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Sucesos	Situación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finis Término	Fecha de Registro
14 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Oct 2021
14 Sep 2021	AL DESPACHO				14 Sep 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Aug 2021
24 Jul 2020	FUSIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2020 A LAS 19:37:54	27 Jul 2020	27 Jul 2020	24 Jul 2020
24 Jul 2020	AUTO CONCEDO RECURSO	EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUSO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 16 DE MARZO DE 2020. EN EL EFECTO SUSPENSIVO.			24 Jul 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO				21 Jul 2020
02 Jul 2020	FUSIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 21:43:08	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	AUTO NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Jul 2020
08 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				08 Mar 2020

Sin embargo, al revisar la carpeta de dicho radicado (02 2020 00054 00) se advierte que la mayoría de archivos del cuaderno No. 1 corresponden al consecutivo No. 02 2021 00054 00, ejecutivo de **Inversiones Merez** contra **Corporación Mi IPS Llanos Orientales**, esto en particular se advierte en la demanda (Archivo 01), la solicitud de medidas cautelares (Archivo 02), el acta de reparto (Archivo 03) y el auto proferido el 10 de marzo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sólo la solicitud de retiro de demanda (Archivo 07) y lo concerniente a la carpeta “C2TSV” -que contiene el auto proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio el pasado 30 de junio de 2021- son piezas procesales del radicado 2020 00054.

Ante las advertidas anomalías y a fin de proveer lo que corresponda en cada uno de aquellos radicados, se dispone a:

Primero. Ordenar a Secretaría que proceda a integrar en debida forma las carpetas de cada uno de los expedientes aquí relacionados, 5000131530 02 2020 00054 00 y 5000131530 02 2021 00054 00, según corresponda. Deje constancia de lo anterior en cada radicado y en al segundo agregue copia de la presente providencia.

¹ En:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WqMRENbXtqeORLKJlwHb8FKr1dk%3d>



Para el efecto, se conceden 3 días contados desde la fecha de éste auto, término dentro del cual, junto con el personal a cargo de la agregación de memoriales y conformación de expedientes, deberá rendir informe sobre las razones por las cuales se presentan las anomalías aquí advertidas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **inmediatamente** deberá proceder con el ingreso de las actuaciones para proveer en cada una lo que legalmente corresponda.

Tercero. Se conmina al personal de secretaría para que en lo sucesivo guarde mayor cuidado con la conformación de las carpetas del expediente digital y la agregación de memoriales a las mismas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 75** del **27/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e6e29c6dadf205f8ae07e60a604c507e9289f74abab6fa051a3ff63734e10**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 2020 00113 00

Subsanada la demanda (Archivos digitales 4, 7) y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 430, y 43 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Alimentos Concentrados Raza Ltda** y en contra de **Disney Baquero Umaña**, por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. VEN-008-06-02.

1.1. Por la suma de \$ **124.402.640 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Nubia Marlene González Soler** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e5b00c59f7163a50fd0b432f513e8a1eb08af8b37969495c68d9dd8ef63b92**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00152 00
1/2

1. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Cristian Fabián Moscoso Peña**, como apoderado de la parte actora (archivo digital 12).
2. Previo a reconocerle personería a la abogada **Ángela Patricia León Díaz** como nueva apoderada de la demandante (archivo digital 18), se le requiere para que arrime el mandato a ella conferido (Art. 74 CCGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f885c39e5d7ac804831ad576afd6fad64966e9bc985551567bb41d1a395b92

Documento generado en 26/10/2021 09:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00152 00

2/2

1. Como quiera que la demandada **María Cristina Sandoval García**, reconoció primeramente conocer del auto admisorio - mandamiento de pago (archivo digital 11), se tendrá notificada por conducta concluyente (Art. 301 inc. 1 CGP).

2. De otro lado, atendiendo que la demandada **María Cristina Sandoval García** afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el Despacho le reconocerá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se resuelve,

Primero: Tener notificada a la demandada **María Cristina Sandoval García** por conducta concluyente desde el 22 de julio de 2021 (Art. 301 inc. 1 CGP).

Segundo: Amparar por pobre a la demandada **María Cristina Sandoval García**.

Tercero: Como consecuencia del amparo concedido, declarar que la mencionada amparada por pobre, está exenta en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación y no será condenada al pago de costas.

Cuarto: Designar como apoderado judicial de la amparada por pobre a **Hernán Darío Pareja Miranda**. Comuníquesele su nombramiento, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 49 del C.G. del P., con las salvedades y advertencias previstas en el inciso tercero del artículo 154 ibídem.

Quinto: Una vez posesionado el abogado aquí designado, por secretaría, contabilícese el término que el profesional tiene para contestar la demanda, en representación de la amparada por pobre, a partir del día siguiente a la fecha de posesión del cargo.

Sexto: No obstante lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b65d57129be785f9a2050685158b976f396d89f1f919b6beda0c154883afa65

Documento generado en 26/10/2021 09:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00231 00

En relación con el recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendarado **22/01/2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 4), se advierte delantadamente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*.

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’”¹ Se subraya.

¹ CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.



Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: “[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 22 de enero último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d627bce99c38414020d1bc3706580c646bf63181a585add42c704bc4d16fe7a

Documento generado en 26/10/2021 09:46:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20210021200

Sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago que presenta la apoderada de la parte ejecutante, se dispone:

Primero. Como quiera que las sumas de dinero por las que se libró ejecución en el ordinal “1.2” del auto de mandamiento de pago de 4 de agosto de 2021 (Archivo 04) no corresponden con el título aportado ni fueron solicitadas en la demanda, se **deja sin efecto** dicho aparte.

Por lo demás, tenga en cuenta la demandante que los intereses moratorios solicitados en la pretensión “B” fueron ordenados en el numeral 1.1 del mandamiento de pago en el que se indicó la fecha de exigibilidad de los mismos así como la tasa convencional referida.

Segundo. No se accederá a la corrección en lo que concierne a que se libre mandamiento de pago “*conforme a los rubros que hacen parte de los seguros adquiridos*” de una parte, porque el auto anterior no contiene un error al respecto pues expresamente se denegó esa solicitud; de otra, porque aunque a pesar de su extemporaneidad se quisiera estudiar aquél reclamo que debió plantearse por vía de reposición en contra de la negación de mandamiento ejecutivo, más allá de la enunciación que respecto del pago de seguros contiene la cláusula cuarta del contrato de mutuo, no obra en el expediente prueba de la adquisición y pago de las respectivas pólizas por parte del **Fondo Nacional del Ahorro** lo que a la luz de los artículos 422 y 424 impide disponer el cobro.

Tercero. Esta determinación deberá notificarse personalmente junto con el mandamiento de pago del 4 de agosto anterior.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 75** del **27/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación: **eb16af9c9d0647d7faedb8b77ac4eea3d2cb7414b3ee4679e31a290c5ba3e0a7**
Documento generado en 26/10/2021 06:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00244 00

Revisados detenidamente los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por *“un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *“...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico N° 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.



De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan exclusivamente por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, los contratos de prestación de servicios que los habiliten para el cobro, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

“...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas”.

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019¹, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

“II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINÁI S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos ‘nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo’(...)”.

¹ Expediente 50001315300220180040001.



2. En el caso puesto en consideración no se advierte que la accionante acatara los preceptos legales que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva, pues las facturas que pretende hacer valer están desprovistas de los mismos; inconsistencias que siguen palpables en esta vía ejecutiva, pues, no solo no hay constancia de los servicios prestados y demás requisitos ya relacionados, se le suma que, **en su mayoría no aparecen aceptadas expresa ni tácitamente.**

En suma, pese a que la actora aportó los documentos que daban cuenta sobre una “aparente” radicación de las facturas, al plenario se omitió allegar los demás anexos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para que no exista duda sobre la prestación del servicio o la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social. En tal caso, se debía adosar los contratos de prestación del servicio, constancias de desembolso, soportes de Ministerio de Salud, las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago; el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, así como las órdenes y/o fórmulas que expide el profesional de la salud tratante, en las que prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos cuando se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

Por manera que, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra de la demandada ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo derivado de los actos jurídicos que se ponen de presente. En otras palabras, el instrumento base de la acción ejecutiva que se pretende, depende de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

3. Esta tesis ya fue objeto de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL1776-2017, STL8527-2017 y STL13628-2017, en las que concluyó que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y Medellín no merecían ningún reproche, en tanto que dichas corporaciones apoyaron sus decisiones en la normativa aplicable para el caso en cuestión. Es más, en el fallo de tutela STL8527 expuso lo siguiente:



“Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por la demandante en el asunto de la referencia.

Segundo. - Por secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **75** del
27/10/2021 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9118bd54890a4d4219c1a54440bb57970c839e0a056c1707c07e20e681bcd2c**

Documento generado en 26/10/2021 09:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>